



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2018 20792
<b>DELITO:</b> Homicidio culposo
<b>PROCESADO:</b> LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Penal del Circuito de Girardota
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que decreta preclusión de la investigación
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Auto Nro. 036</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 074</b>

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por el apoderado de las víctimas en contra del auto emitido por el Juez Penal del Circuito de Girardota, el catorce (14) de febrero del año que transcurre, en el que decretó, en favor de **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPES**, la preclusión de la investigación adelantada por el delito de Homicidio culposo, artículo 109 del Código Penal.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según lo expuesto por el Fiscal delegado en la audiencia de solicitud de preclusión de la investigación, el catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 12:00 del mediodía, en la vía que conduce del municipio de Bello a Hatillo,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ**

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** **Confirma**

---

jurisdicción del municipio de Barbosa (Antioquia), ruta 25, kilómetro 17+300 metros, se presentó una colisión entre la motocicleta de placas QVC-34E conducida por Javier de Jesús Morales Acevedo y el furgón de placas EQY-183, manejado por **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ**, que derivó en el deceso del primero como consecuencia de las lesiones causadas por el impacto de los vehículos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Fiscal 1 Seccional de Barbosa radicó ante el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicitud de preclusión de la investigación.

Luego de varios aplazamientos, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se instaló audiencia para resolver lo relativo, sin embargo, se dispuso su suspensión para agotar en debida forma la citación de las víctimas.

El veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo audiencia en la que se escuchó la solicitud de preclusión de la investigación elevada por la fiscalía delegada, así como la intervención de los demás sujetos procesales.

Finalmente, el catorce (14) de febrero anterior, el Juzgado Penal del Circuito de Girardota decretó la preclusión de la investigación en favor de **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ**, decisión que fue objeto de apelación por el representante de víctimas, concedido bajo el efectivo suspensivo y remitido a esta Corporación.

## SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

El delegado de la Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

En ese sentido, dio a conocer los hechos jurídicamente relevantes y la obligación constitucional puesta en cabeza de la Fiscalía General de la Nación e hizo mención de los elementos con vocación probatoria recaudados durante la indagación, para concluir que no encontró mérito para imputar y posteriormente acusar.

De manera precisa, mencionó la resolución Nro. 11761 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barbosa, en la que declaró responsable contravencionalmente al procesado por su no comparecencia al trámite.

Sin embargo, de los actos de investigación desplegados, en especial, por las declaraciones rendidas por los agentes de tránsito que atendieron el procedimiento, el informe de accidente y el interrogatorio al indiciado, encontró que no hay más actos de investigación por realizar, por lo que subsisten dos versiones acerca de la ocurrencia del accidente de tránsito, una en la que se le atribuye la responsabilidad al occiso y otra al encartado.

Así entonces, afirmó, el ente acusador no cuenta con elementos con vocación probatoria que sustenten una acusación en contra del indiciado, por lo que las dudas que se generan en

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

el análisis de la investigación deben ser resueltas en favor del **LÓPEZ YEPEZ** en razón al principio de la presunción de inocencia, especialmente por no ser viable establecer quién realizó la maniobra imprudente que ocasionó el siniestro.

El apoderado de víctimas se opuso a la solicitud presentada por el delegado del ente acusador, señalando que se le otorgó credibilidad a dos conceptos subjetivos de los agentes de tránsito, sin tener en cuenta los aspectos objetivos. Habló de la necesidad de realizar un peritaje sobre la reconstrucción de los hechos.

Resaltó los daños presentados en los vehículos, señalados en el informe del accidente de tránsito, su posición final, la ubicación del occiso, y las narrativas brindadas por los testigos para determinar cómo ocurrió el golpe. Aspectos que deberían ser robustecidos en una experticia, pero únicamente se cuenta con el pronunciamiento del organismo de tránsito.

Adicionalmente cuenta con el pronunciamiento emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Girardota en el que se declaró la responsabilidad civil extracontractual del conductor del furgón, decisión que se encuentra en apelación en esta Corporación y está revestida de la presunción de acierto y veracidad.

Así entonces, la fiscalía debe analizar tanto la presunción de inocencia que cobija al indiciado como los derechos de las víctimas a la verdad. Reiteró lo relacionado con la sentencia civil que se encuentra en apelación, las apreciaciones de los agentes de tránsito y la necesidad de elaborar la reconstrucción de los hechos.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

Por lo anterior, consideró que hay elementos de mérito para acusar, pues hay una alta probabilidad de que la violación al deber objetivo de cuidado haya sido por parte del indiciado, por lo que se pueden recopilar elementos materiales con vocación probatoria para esclarecer los hechos y así respetar los derechos de las víctimas.

Por último, la defensa coadyuvó la solicitud de preclusión de la investigación presentada por la fiscalía.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia recordó las obligaciones constitucionales de la fiscalía y los grados de conocimiento necesarios para llamar a juicio a una persona. Habló de las tesis expuestas por el delegado del ente acusador para solicitar la preclusión de la investigación *–referentes a la persona que realizó la imprudencia que ocasionó el accidente de tránsito donde falleció la víctima–*.

Frente a la sanción contravencional impuesta al indiciado, señaló que de su lectura no se indica cuál fue la violación al deber objetivo de cuidado de **LÓPEZ YEPEZ**, siendo una responsabilidad objetiva que está proscrita en el proceso penal, pues se basa en la no comparecencia ante ese organismo para aclarar los hechos.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual referida por el apoderado de las víctimas, dijo que a pesar de que en esa sede judicial se le haya declarado responsable de los daños, eso no implica que en materia penal deba adoptarse similar decisión.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ**

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

En especial, por la inexistencia de la prueba trasladada, y, porque luego de escuchada la audiencia, no se recibió declaración a los agentes de tránsito que acudieron al siniestro, quienes dieron información acerca de lo ocurrido y la posible falta cometida por el conductor de la motocicleta, restándole credibilidad a los dichos de **LUIS GUILLERMO**. Creándose una hipótesis distinta acerca de la ocurrencia del accidente, esta es, la realización de la maniobra peligrosa por el indiciado.

La tesis de la fiscalía consiste en que no hay claridad acerca de quien violó el deber objetivo de cuidado, si el conductor de la motocicleta o el del furgón, lo que estructura la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Para eso, habló de lo manifestado por los agentes de tránsito tanto en el informe y en sus entrevistas, lo que sustenta la tesis de que el actuar imprudente fue realizado por el conductor de la motocicleta. Destacó que hay un informe pericial que apoya esta tesis, que no es favorable con los intereses de las víctimas, de ahí que la valoración que realiza es diferente a la del proceso civil y deriva en una mayor corroboración de esta teoría.

Ante la existencia de las dos hipótesis frente al actuar determinante del accidente de tránsito que causó el fallecimiento de Javier de Jesús Morales Acevedo, se estructura la causal de preclusión de la investigación de la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, pues una lectura sistemática de los elementos materiales con vocación probatoria permite acceder a lo solicitado, de ahí que, en firme la determinación, cese con efectos de cosa juzgada la persecución penal contra de **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ** por estos hechos.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

## DE LA APELACIÓN

El apoderado de las víctimas interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, y recordó que se plantearon dos tesis, frente a las que se deben analizar elementos netamente objetivos y no basarlos en opiniones de quienes intervinieron en el procedimiento de tránsito, pues deja de lado aspectos como la posición final de los vehículos, del fallecido, y los daños ocasionados en los velocípedos.

A pesar de que en el proceso civil se presentó un informe de reconstrucción de los hechos, sus conclusiones no significan que sean verdad, siendo relevante también que no tuvo vocación de prueba por deficiencias en su elaboración, además, de ir en contravía de lo planteado.

Recordó que las víctimas tienen tres derechos fundamentales en el proceso, estos son, la verdad, justicia y reparación. Siendo su oposición frente al último de estos, ya que no han sido debidamente reparadas, por lo que el proceso penal sirve como un vínculo para que haya esa aproximación a la verdad, cuando las huellas del impacto generaron daños en los vehículos, por lo que, insistió, se requiere de un nuevo informe.

Afirmó que, objetivamente, de manera plausible, lógica y coherente, el conductor de la moto se ubicaba en el carril izquierdo al momento del impacto, lo que se desconoce con lo planteado por el ente acusador, pero que fue lo acogido por la juez civil,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

por lo que la teoría de que el conductor del camión incrementó el riesgo permitido al no respetar las distancias es más sólida, sin que lo planteado por el agente de tránsito esté igual de robustecida. Otro elemento que debe tenerse en cuenta es la huella de arrastre que se ubica en todo el carril izquierdo, lo que sustenta esta teoría.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia, para que la fiscalía ahonde en los elementos materiales con vocación probatoria y analice los aspectos puestos de presente y se determine que el conductor del camión fue quien incrementó el riesgo permitido, al no respetar la dirección, distancia y velocidad.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **FISCALÍA**

Consideró que lo planteado por el recurrente corrobora la solicitud de preclusión de la investigación con base en la causal invocada, debiendo confirmar la decisión adoptada e insiste en que cuando el ente acusador no cuenta con mérito para acusar, la ley los faculta para solicitar la terminación anticipada del proceso.

En su momento, y en aras de buscar claridad acerca de los hechos investigados, practicó pruebas que dan cuenta que el conductor de la motocicleta invadió el carril izquierdo, por donde se desplazaba el furgón, sin embargo, no se cuenta con testigos presenciales del accidente, contando sólo con la versión de uno de los conductores, apoyada en las entrevistas de los agentes de tránsito. Contrario a lo que ocurre en el trámite administrativo donde se sancionó



**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

por no haber acudido a la audiencia como tal, siendo una responsabilidad objetiva, lo que genera dudas acerca de la forma cómo se presentó el accidente y la falta al deber objetivo de cuidado por parte de los conductores involucrados.

Los hechos dan cuenta de la existencia de dos versiones completamente contrarias, sin que haya elementos con vocación probatoria que den claridad acerca de la real ocurrencia del hecho, por lo que al estar en presencia de dudas se deben resolver en favor del indiciado, sin que esté probada la culpa exclusiva de la víctima.

Se pretende dar credibilidad a los dichos de los familiares del occiso, cuando ellos no estuvieron presentes al momento de la colisión, y lo decidido por la juez civil no es compartido por la fiscalía, pues lo recaudado no permite soportar una acusación. Insistió en que se confirme el auto recurrido.

## **DEFENSA**

Solicitó se confirme el auto recurrido, en la medida en que las pruebas recaudadas en la investigación son las que se pudieron agotar, sin que sea factible traer a colación el argumento de lo indicado en el proceso civil, pues en este proceso se debe realizar un análisis integral de los medios de prueba acerca de la real ocurrencia del hecho, acerca de quien infringió el deber objetivo de cuidado y no sólo buscar la reparación económica –como ocurrió en el proceso civil–, de ahí que encuentre elementos que sustenten que el motociclista fue quien invadió el carril por donde transitaba el vehículo conducido por su defendido, sin tener elementos objetivos en los que se determine su

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

culpabilidad o la falta de cuidado como determinante de la ocurrencia del hecho.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si, en el estado actual de la indagación, no es viable desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YEPEZ**, de acuerdo a la solicitud del fiscal delegado, o si, por el contrario, los actos de investigación efectuados y los

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

que, eventualmente pudieren practicarse, permiten contar con mérito para llamarlo a juicio, tal como lo reclama el apoderado de las víctimas.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisan las características de un delito que lleguen a su conocimiento. Prescripción que se replica en el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal.

Así entonces, la investigación penal tiene como finalidad establecer la ocurrencia de los hechos, su delimitación como presunta conducta punible, la identificación o individualización de los presuntos responsables, y el aseguramiento de elementos materiales con vocación probatoria y evidencia física, en procura de materializar los principios de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición.

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, a la Fiscalía General de la Nación se le otorgó, entre otras, la facultad de acudir ante el juez de conocimiento para solicitar la preclusión de la investigación, siempre que no exista mérito alguno para continuar con las diligencias. Decisión que puede ser adoptada en etapa de indagación, investigación o en el juzgamiento –*de acuerdo a causales objetivas en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 332 del C.P.P.*–.

De conformidad con el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el auto que decreta la preclusión de la investigación tiene como resultado la cesación, con efectos de cosa juzgada, de la

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ**

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** **Confirma**

---

persecución penal contra del indiciado, imputado o acusado –según el momento procesal– por tales hechos.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada, ha indicado que cuando se trata de la causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia establecida en el numeral 6 del artículo 332 del C.P.P., el ente investigador debe demostrar que se realizó una investigación profunda, frente a la que no sea posible reunir los elementos relacionados con la materialidad de la conducta, la autoría o participación del indiciado o su responsabilidad penal en el hecho que se investiga.

Asimismo, es enfática en advertir que, en virtud al principio de progresividad del proceso penal, esa investigación debe alcanzar el estándar probatorio requerido para el momento en que se solicita pues, de no hacerlo, procede esta causal porque no es constitucionalmente admisible mantener a una persona vinculada a una actuación sin tener las condiciones para imputar y surge la posibilidad de precluirla<sup>1</sup>.

En ese sentido, en desarrollo de la audiencia de solicitud de preclusión de la investigación, el fiscal delegado advirtió que se llevó a cabo un trabajo investigativo integral, frente al que no le es posible llamar a juicio a **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ** toda vez que de los elementos materiales con vocación probatoria no es posible sustentar la inferencia razonable de autoría o participación del delito de homicidio culposo. Menos aún, contar con mérito para acusarlo.

---

<sup>1</sup> Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto AP818 del 4 de marzo de 2020, radicado 55834; Auto AP2431 del 18 de junio de 2019, radicado 50082.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

En ese sentido, al momento de realizar el juicio de imputación, el delegado del ente acusador debe analizar si los supuestos fácticos que le fueron puestos en conocimiento, luego de agotada la investigación, corresponden al tipo penal que structure la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, sin embargo, en el caso concreto, indicó el fiscal, persisten dos hipótesis antagónicas acerca de la persona que infringió el deber objetivo de cuidado e incrementó el riesgo aprobado para la actividad de conducción de vehículos y produjo el accidente de tránsito que derivó en el fallecimiento de Javier de Jesús Morales Acevedo.

Así entonces, debemos resaltar que las partes e intervinientes son contestes en indicar que al momento en que se presentó el accidente de tránsito la tarde del catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), no había presencia de testigos directos adicionales que hayan percibido el momento de la colisión y ello tiene relación con el informe policial de accidentes de tránsito Nro. C-000748589, cuando en el campo número 12, que habla de los testigos, aparece en blanco, es decir, sin diligenciamiento por parte de los agentes de la Policía Nacional que atendieron el siniestro, circunstancia que permite concluir que no los hallaron cuando hicieron presencia en el lugar.

Por eso, dentro de la investigación adelantada por el ente acusador, no se pudo practicar una entrevista adicional que diera cuenta de los hechos que se investigan, salvo el interrogatorio al indiciado.

Se cuenta además con la experticia técnica realizada a los vehículos que dan cuenta de los golpes y rastros derivados de la colisión, así como las fotografías de los daños.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

El recurrente presentó como una hipótesis plausible la violación al deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del furgón de placas EQY-783, **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ** pues en su opinión, de acuerdo a los golpes encontrados en los vehículos, considera que el motociclista se encontraba debidamente posicionado en el carril izquierdo al momento del impacto. Esto, dice, fue acogido plenamente, primero por la autoridad administrativa que adelantó el trámite contravencional y luego, por la Juez Civil del Circuito de Girardota al momento de resolver el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los familiares del occiso.

Teoría que no es desconocida en ningún momento por el fiscal delegado, tal como erróneamente se pretende hacer ver. Por el contrario, encontramos que, de la realización de los actos de investigación propios de la indagación que se adelantó, se pudo establecer una segunda hipótesis con buen grado de probabilidad relacionada con la causa del accidente e implica que la violación al deber objetivo de cuidado causante del accidente estuvo en cabeza de Javier de Jesús Morales Acevedo, hoy occiso.

Así, debemos recordar que de acuerdo con la Resolución Nro. 11268 del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), a los agentes de tránsito al momento de diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito, se les impone la obligación de determinar obligatoriamente al menos una hipótesis del siniestro, lo que se refleja particularmente en la casilla 11.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

Para nuestro caso, tenemos la hipótesis 103 en cabeza del conductor del vehículo 1. De la lectura integral del informe este conductor era Javier de Jesús Morales Acevedo, quien maniobraba la motocicleta de placas QVC-34E. Al ir a la normatividad de tránsito, tenemos que esa hipótesis habla del conductor en general y se relaciona con *adelantar cerrando*, la cual es descrita como *cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó*.

Para ahondar sobre este aspecto, se entrevistó a *Dairo Alonso Chavarría López y Mauricio de Jesús Gómez Agudelo*, agentes de la Policía Nacional que realizaron el trámite administrativo sobre el accidente de tránsito, quienes al unísono explicaron que, en virtud a su experiencia, el impacto se produjo por el cierre del conductor de la motocicleta quien pretendió hacer el retorno, por lo que se atravesó al furgón. El último, incluso, recordó que el occiso les manifestó su intención de hacer el retorno que se encontraba unos metros más adelante, sobre el carril izquierdo de la vía, del lugar donde se presentó el choque.

Aunque el recurrente se duela de la necesidad de realizar un dictamen acerca de la reconstrucción de los hechos, en la carpeta trasladada se encuentra el dictamen Nro. DIPART2020-39 elaborado el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) por Edwin Enrique Remolina Caviedes, en cuyas conclusiones se consagró:

*"Por lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la causa determinante del accidente de tránsito es atribuible directamente al conductor del vehículo (1) motocicleta de placas QVC-34E, al invadir el carril adyacente por el cual circulaba el vehículo (1) camioneta de placas EQY-783"<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Folio 31 del archivo digital denominado "002DIPRAT2020-39 Barbosa".

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

Es decir, el censor pretende la realización una nueva valoración especializada acerca de lo ocurrido toda vez que el practicado no satisface sus exigencias particulares, algo que se escapa a la obligación constitucional y legal atribuida a la fiscalía, pues dentro de la investigación se cuenta con un informe base de opinión pericial acerca de la causa determinante del accidente, y que, como hemos venido diciendo, crea una hipótesis alternativa acerca de la ocurrencia del accidente.

Recordemos que el artículo 23 del Código Penal, establece que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. De otro lado, el artículo 9, preceptúa que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, de ahí la importancia del nexo de causalidad entre el actuar –acción u omisión– del agente con el resultado lesivo y jurídicamente desaprobado.

En relación con el nexo de causalidad y la imputación objetiva, le doctrina nacional explica:

*“Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a ésta por una conexión o enlace, de tal manera que se pueda predicar a la existencia de un vínculo de imputación entre uno y otra, no solo desde un punto de vista naturalístico sino también jurídico; en otras palabras, se requiere la comprobación de una doble exigencia a la manera de un edificio de dos niveles – que muy bien podrían integrarse en una sola construcción -: una lógica o naturalística, o sea la causalidad: y otra, consistente en un vínculo de naturaleza normativa, que gira en torno a la idea de riesgo desaprobado y realizado, esto es, la imputación objetiva...”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Velásquez Velásquez, F. (2018). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.



**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ**

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** **Confirma**

---

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Es decir que, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere, además, verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado derivado por dicha acción es la concreción del peligro creado por la acción. De tal manera que, al faltar alguno de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se elimina la tipicidad de la conducta, y por consiguiente su relevancia para el derecho penal<sup>4</sup>.

De otro lado, también es importante que destaquemos que la alta corporación refirió que la conducción de vehículos es una actividad socialmente admitida pero peligrosa, por lo que la exigencia de cuidado y prudencia es superior para quien la realiza. Por ello, el Código Nacional de Tránsito impone a los conductores, pasajeros o peatones que se comporten de forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás personas y cumplan las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (artículo 55)<sup>5</sup>.

Lo anterior se torna relevante en el caso concreto, pues la investigación debería dilucidar cuál de los dos conductores incrementó el riesgo permitido por la legislación y derivó en una violación al deber objetivo de cuidado y produjo el resultado muerte de Javier de Jesús Morales Acevedo. Esto es, si **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YEPÉZ** actuó de manera culposa el catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018) al momento de conducir el vehículo de placas EQY-783.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de mayo de 2007, radicado 23157.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP933 del 20 de mayo de 2020, radicado 54909.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

De acuerdo con las dos teorías que reseñamos en precedencia *–relacionadas con el actuar imprudente de Morales Acevedo o de **LÓPEZ YÉPEZ**–* encontramos, luego de agotada la investigación, que no existe elemento adicional que le permita al fiscal delegado, al momento de realizar el juicio de imputación, contar con elementos con vocación probatoria que arrojen una inferencia razonable de presunta autoría o participación del indiciado en la conducta investigada *–artículo 287 C.P.P.–*, en la medida en que ambas hipótesis, además de ser antagónicas, son igualmente probables.

Así entonces, para el momento procesal en el que se encuentra la actuación *–insistimos, juicio de imputación del fiscal para definir si cuenta con elementos para formular imputación contra de **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ**–* no encontramos que se cuente con el estándar probatorio necesario para llevar el acto procesal subsiguiente; en ese orden de ideas y siguiendo los planteamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no es viable constitucionalmente mantener al indiciado anclado a la investigación, presentándose la imposibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia.

Tampoco es posible aceptar el reproche relacionado con el impedimento para lograr una reparación dentro del proceso penal, en la medida en que como lo acepta la parte recurrente, se promovió el respectivo proceso de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardota donde, en primera instancia, accedieron a las pretensiones indemnizatorias de las aquí víctimas, por lo que no se han visto desprotegidas, tal como se alegó.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

No podemos aceptar que las valoraciones probatorias efectuadas en el trámite contravencional y en el proceso civil deban ser las que deban adoptarse en el proceso penal, toda vez que para estructurar responsabilidad penal, se requieren unos elementos distintos a la contravencional y civil, donde, a modo de ejemplo, se acepta la procedencia de responsabilidad objetiva –como lo vemos en el momento en que se destaca en el organismo de tránsito la falta de comparecencia del procesado para presentar sus exculpaciones acerca del accidente de tránsito–, lo que no es permitido en la legislación nacional, pues el artículo 12 del Código Penal erradicó de manera expresa cualquier forma de este tipo de responsabilidad.

Lo que se refleja en el artículo 9 de la Ley 599 de 2000, cuando exige que para la imputación jurídica de un resultado no es suficiente la mera causalidad, sino que se requiere una valoración que permita imputarle a una persona un resultado lesivo como obra suya, bien sea por acción u omisión, tal como lo reseñamos previamente.

En ese sentido, al realizar un análisis integral de lo recaudado dentro de la investigación adelantada por el fiscal delegado, coincidimos en que se presentan dos hipótesis altamente plausibles acerca de la acción imprudente determinante para la ocurrencia del accidente del tránsito donde falleció Javier de Jesús Morales Acevedo.

De acuerdo con lo indicado, en esta oportunidad no es posible atribuirle el resultado lesivo, derivado del incremento del riesgo permitido en la actividad de conducir vehículos, únicamente a **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ**, por lo que resulta procedente

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 20792

**DELITO:** Homicidio culposo

**PROCESADO:** LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ

**OBJETO:** Apelación auto que decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

la causal de preclusión de la investigación invocada por el fiscal delegado, en consecuencia, debemos confirmar el auto recurrido.

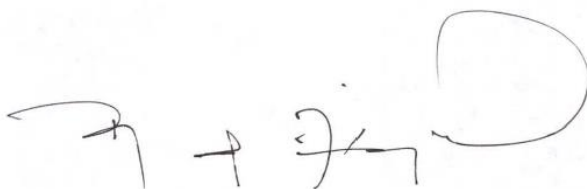
En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, mediante el cual decretó la preclusión de la investigación presentada en favor de **LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPES**, por el delito de Homicidio culposo, artículo 109 del Código Penal, por hechos ocurridos el catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente, sin que contra ella proceda ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado